



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00286 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Cesar Ovidio Jaramillo Jaramillo
Demandado	Maria Geny Jaramillo Jaramillo
Decisión	Declara nulidad, corre traslado

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, conforme a los siguientes,

Antecedentes: El día de 28 de junio de 2022 por medio de auto se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de cinco (05) días, conforme a lo prescrito por el artículo 370 del C.G.P. Concluido el término de traslado señalado el 17 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas del proceso y se fijó fecha para las audiencias 372 y 373 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad: Refiere la solicitante que el despacho judicial omitió publicar el traslado de excepciones de mérito de 28 de junio de 2022, circunstancia que a su juicio vulnera el derecho fundamental al debido proceso en la garantía de contradicción, defensa y publicidad.

Refiere que, si bien existe una publicación el 28 de junio de 2022, la misma indica en su encabezado "*citacion -----se pone en conocimiento que la demandada se notificó personalmente*" conforme a lo cual se confundió a la demandante y en consecuencia, no tuvo conocimiento que la demandada hubiera contestado, pues adicionalmente, la demandada faltó a la lealtad procesal en el "*sentido de enviar de manera simultánea a las partes procesales los escritos que se presenten al despacho*" (sic).

Por todo lo anterior, considera que hay una indebida notificación del auto plurimentado y dicho error conlleva a la vulneración de garantías procesales de contradicción, defensa y publicidad.

Del traslado de la solicitud de nulidad: En el término de traslado de la solicitud de nulidad formulado por la parte demandante, la demandada refirió que el recurrente pretende revivir un término precluido con base en su descuido, pues a juicio de la demandada, si existió la notificación de la providencia atacada, razón por la cual, la parte demandada debió acudir al micrositio de la rama judicial y/o solicitar el acceso al expediente digital a fin de verificar el contenido de la providencia de 28 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, solicita dar aplicación al principio según el cual, ninguna persona puede alegar en su favor su propia culpa *“y es que, el descuido presentado por la parte actora no es justificable, puesto que fue la misma parte demandante quien omitió revisar la actuación procesal publicada por el despacho”*.

Por último, manifiesta que el artículo 136 del C.G.P contempla que cuando la actuación procesal cumplió su objetivo, no se configura una nulidad en el trámite procesal.

Consideraciones:

Al respecto debe anotarse que el ordenamiento jurídico procesal ha contemplado diversos remedios procesales para ajustar los trámites correspondientes, cuando quiera que se incurra en alguna irregularidad procedimental, uno de ellos es la declaratoria de nulidad.

Para la declaratoria de nulidad deben observarse múltiples requisitos: 1) que se encuentre contemplada en el ordenamiento jurídico, ya que el régimen de nulidades adoptado por Colombia es taxativo, 2) ser declarada de oficio o ser alegada por la parte afectada, siempre que no le sea imputable a la parte que lo alega y, 3) que se cause un daño con el error procedimental presentado (artículo 135 del C.G.P.)

En el caso *sub examine* se tiene que, 1) la nulidad por indebida notificación se encuentra contemplada por el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., así mismo se encuentra contemplado el vicio de nulidad consagrado en el numeral quinto del artículo mentado, referente a la pretermisión de la oportunidad de

solicitar pruebas, 2) la solicitud fue realizada por la parte demandante, y no le es imputable el vicio de nulidad, dado que este fue propiciado por el despacho y, 3) Con la omisión de la debida publicación del auto de traslado, se configura una notificación indebida y con la desatención del deber contemplado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 referente al envío simultáneo al demandante, de los memoriales allegados al despacho, se le pretermite al demandante la oportunidad de solicitar nuevas pruebas, conforme a lo prescrito por el artículo 370 del C.G.P.

Por ello, con el fin de corregir los defectos advertidos, se declarará la nulidad de lo actuado desde el 28 de junio de 2022 a la fecha y se ordenará correr nuevamente el traslado de las excepciones presentadas; así mismo, se instará a la parte demandada para que dé cumplimiento al deber consagrado en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, desde la providencia del 28 de junio de 2022, inclusive.

Segundo: Se otorga traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de cinco (05) días, conforme a lo prescrito por el artículo 370 del C.G. del Proceso.

Tercero: Instar a la parte demandada para que en lo sucesivo atienda el deber contemplado en el artículo 3º de la Ley 2213 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del Proceso, so pena de la imposición contemplado en esta última prescripción normativa.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e356828ad554a1a4ff797e6157cd803a93637c3d8380db9af02ea2ed8f66b**

Documento generado en 01/09/2022 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>